

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Zulia Norte de Santander cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular de **MINIMA CUANTIA**, radicado bajo el número **54 261 40 89 001 2017-00181** para decidir lo que en derecho corresponde

I ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción la demanda ejecutiva instaurada **por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de mandatario judicial, contra **de LAURA CRITINA TORRES RODRIGUEZ** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de:

POREL CAPITAL INSOLUTO CONTENIDO EN EL PAGARE 051106100006405 A FAVOR DEL BANCO AGFRARIO DE COLOMBIA S.A POR LA SUMA DE NUEVE MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.600.00)

POR LA SUMA DE UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MILNOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.350.097.00) CORRESPONDIENTE AL VALOR DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS SOBRE LA ANTERIOR SUMA A LA TASA DE DTF +6.5 PUNTOS EFECTIVA ANUAL, DESDE EL 29 DE ABRIL DE 2016 HASTA EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, A UNA TASA EQUIVALENTE AL MAXIMO LEGAL PARMITIDO CERTIFICADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POR LA SUMA DE CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$46.107.00) CORRESPONDIENTES A OTROS CONCEPTOS CONTENIDOS Y ACEPTADOS EN EL PAGARE MENCIONANDO

Mediante auto de **fecha 14 DE NOVIEMBRE de 2017** se libró mandamiento de pago por las sumas mencionadas por concepto de capital, como lo indica **EL**

PAGARE QUE REPOSA EN ESTE PROCESO base de la ejecución más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar de acuerdo con la ley y los cuales se liquidaran en su oportunidad procesal de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia

Se ordeno al demandado pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación y se concedió el término de diez días para contestar la demanda de conformidad con las disposiciones legales y finalmente, dentro de este proceso se le reconoció personería para actuar al abogado (A) RAUL RUEDA RODRIGUEZ en los términos del poder conferido y como dependiente judicial al señor JAMKO CAMILO COLMENRES GARCIA

DE LA NOTIFICACION:

En el auto admisorio de ordeno la notificación personal y como se puede ver se realizó el correspondiente PROCESO DE NOTIFICACION ASI: ***El abogado dela parte demandante manifestó en escrito que reposa a folio 51 que se hizo entrega del citatorio para la notificación personal de la demandada con la constancia en el informe de haberse realizado la entrega positivamente y que se rehusó a firmar certificación de la empresa ALFAMENSAJES, DICE LA CERTIFICACION OBRANTE A FOLIO 52 “ LA SEÑORA QUE ATENDIO RECIBE EL DOCUMENTO PERO SE REHUSA A FIRMAR LA COPIA COMO RECIBO DEL MISMO IGUAL SE LE DIJO DE LA NOTIFICACION , A FOLIO 58 REPOSA OFICIO DEL APODERADO REFERENTE A LA NOTIFICACION POR AVISO QUE HAY CONSTANCIA DE INFORME DE NO HABERSE REALIZADO LA ENTREGA POR CAMBIO DE DOMICILIO A PESAR DE HABERSE ENTEREGADO POSITIVAMENTE LA NOTIFICACION PERSONAL CUYAS DILIGENCIAS Y CONSTANCIAS FUERONE XPEDIDAS POR LA EMPRESA ALFAMENSAJES Y SOLICITA EL EMPLZAMIENTO***

DEL EMPLAZAMIENTO: SE ORDENA MEDIANTER AUTO OBRANTE A FOLIO 63, RESPOSA EN EL EXPEDIENTE EL EDICTO EMPLAZATORIO, SEPUBLICA EN PERIODICCO DE AMPLIA CIRCULACIONM Y SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB COMO OBRA A FOLIO 75, AL NO RESPONDERSE A LA DEMANDA, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA SE NOMBRA COMO CURASDORA AD LITEM A LA DRA SILVIA ALEXANDRA PEÑARANDA CONTRERAS, QUIEN CONTESTO A LA DEMANDA , QUIEN NO PLATEO CAUDSAL DE NULIDAD NI EXCEPCION ALGUNA, SINO POR EL COMTRARIO,MANIFESTO QUE ESTABAN GARANTIZADOS TODOS LOS DERECHOS

MEDIDAS CAUTELARES

Este proceso tiene **medidas cautelares** por auto de 13 de agosto de 2020 obrante a folio 73.

Bajo este estudio del proceso considera esta operadora judicial que se han garantizados los derechos del debido proceso y defensa y que se debe seguir adelante con la ejecución.

II CONSIDERACIONES:

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

Ahora, conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

B. DE LA ACCION

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción esta encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

La acción Ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de falta de pago o de pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso **PAGARE**. De otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el sub júdice la acción ejecutiva tiene como fundamento en EL PAGARE mencionado a favor del demandante y a cargo de la demandada, documento que presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del proceso, de dicho título deviene la causa de pedir las pretensiones concretas a las que alude esta demanda ejecutiva soportada en un título valor pagaré que consagra el Código de Comercio en su art. 709

Descendiendo al caso de autos, la verdad procesal revela que:

a) El título base de la ejecución es un título valor, constituido por: **PAGARE** ya mencionado documento que presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del proceso en concordancia con el art. 709 del Código de Comercio

b) Que, el título valor base de la ejecución tuvo su génesis en los hechos contenidos en la demanda sobre una obligación adquirida.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue representada **por curadora ad litem** para ejercer el derecho de defensa, y no canceló la obligación a pesar del término dado en el mandamiento de pago, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 Numeral 3 del Código General del Proceso, señala: ***“si no se propusieren excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda o el ejecutado hubiere prestado caución hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas”***

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha de remate, cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del art. 596, sin que sea necesario reformar la demanda”

Por lo anterior, se **ORDENARA SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **LAURA CRISTINA TORRES RODRIGUEZ C.C. 23.830.118** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago mencionado Como consecuencia de lo anterior **DISPONER QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRAN PROPONER LA LIQUIDACION DEL CREDITO** conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso; se **CONDENARA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE DEMANDADA** se **ORDENARA avalúo y remate de los bienes** que posteriormente se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro de los mismos.

III DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **LAURA CRISTINA TORRES RODRIGUEZ C.C. 23.830.118** tal y como se

dispuso en el auto de mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DISPONER QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRAN PROPONER LA LIQUIDACION DEL CREDITO conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso y conforme a lo indicado en la parte motiva.**

TERCERO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, las que serán tasadas por secretaria.

CUARTO: **ORDENAR** avalúo y remate de los bienes embargados y legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar una vez consumado la retención y el secuestro de los mismos.

QUINTO: **NOTIFIQUESE** la presente providencia conforme a lo dispuesto en el procedimiento que señala el Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado N° 56
de fecha agosto 05 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA.

El Zulia Norte de Santander cuatro (04) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular de **MINIMA CUANTIA**, radicado bajo el número **54 261 40 89 001 2018-00286-00** para decidir lo que en derecho corresponde

I ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción la demanda ejecutiva instaurada **por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de mandatario judicial, contra **de FLORERIA BUITRAGO HERNANDEZ** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de:

Por el capital insoluto contenido en el pagaré 051106100008769 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A POR LA SUMA DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.000.000)

Por el capital de CUATRO MILLONES OCHO MIL DOCE PESOS MONEDA corriente (\$4.008.012) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6.5 PUNTOS EFECTIVA ANUAL DESDE EL 21 DE ENERO DE 2017 HASTA EL 20 DE ENENRO DE 2018

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagarte mencionado desde el 21 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia

Por la suma de CUAROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE CORRESPONDIENTE A OTROS CONCEPTOS CONTENIDOS Y ACEPTADOS EN EL PAGARE MENCIONADO.

Mediante auto de **fecha 27 DE NOVIEMBRE de 2018** se libró mandamiento de pago por las sumas mencionadas por concepto de capital, como lo indica **EL PAGARE QUE REPOSA EN ESTE PROCESO** base de la ejecución más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar de acuerdo con la ley y los cuales se liquidaran en su oportunidad procesal de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia

Se ordeno al demandado pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación y se concedió el término de diez días para contestar la demanda de conformidad con las disposiciones legales y finalmente, dentro de este proceso se le reconoció personería para actuar al abogado (A) RAUL RUEDA RODRIGUEZ en los términos del poder conferido y como dependiente judicial al señor JAMKO CAMILO COLMENRES GARCIA

DE LA NOTIFICACION:

En el auto admisorio de ordeno la notificación personal y como se puede ver se realizó el correspondiente PROCESO DE NOTIFICACION ASI: *POR EMPLAZAMIENTO, TAL COMO LO SOLICITO EL ABOGADO quien manifestó bajo juramento que la demandada se encuentra ausente y no se conoce su paradero y la dirección es errada conforme lo certifica la empresa POSTAL autorizada, por lo que por auto de 2 de agosto de 2019 se ordena dicho emplazamiento, se encuentra en el proceso, el edicto emplazatorio a folio 69 para la demandada FLORERIA BUITRAGO HERNANDEZ C.C 37.394.088 y las publicaciones del periódico, de igual manera se hizo la publicación en la página WEB folio 78, al no contestarse pese a las publicaciones se designa curadora ad litem a la DRA SILVIA ALEXANDRA PEÑARANDA CONTRERAS, quien responde a la demanda e identificada con T.P 256135 DEL C.S J, quien manifiesta que no puede percibir causal de nulidad que invalide lo actuado y que se decreten las excepciones que se generen decreten a posterioridad siempre en procura de la garantía de los derechos de su prohijado, en atención a que no es procedente la contestación de la demanda dentro del trámite del proceso ejecutivo y que en vista que se han garantizado los derechos de publicidad y acceso a la justicia de la parte demandada solicita que se proceda de conformidad con las pruebas allegadas al proceso.*

Este proceso tiene **medidas cautelares** dentro del mismo auto de mandamiento de pago.

Bajo este estudio del proceso considera esta operadora judicial que se han garantizados los derechos del debido proceso y defensa y que se debe seguir adelante con la ejecución.

II CONSIDERACIONES:

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

Ahora, conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde ejecutivo de mínima cuantía.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

B DE LA ACCION

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción esta encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

La acción Ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En el caso de falta de pago o de pago parcial surge la acción ejecutiva, en el momento en que el acreedor no obtiene en forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso **PAGARE**. De otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el cobro de una obligación da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción ejecutiva.

Para el sub júdece la acción ejecutiva tiene como fundamento en EL PAGARE mencionado a favor del demandante y a cargo de la demandada, documento que presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, de dicho titulo deviene la causa de pedir las pretensiones concretas a las que alude esta demanda ejecutiva soportada en un titulo valor pagaré que consagra el Código de Comercio en su art. 709

Descendiendo al caso de autos, la verdad procesal revela que:

a) El título base de la ejecución es un título valor, constituido por: **PAGARE** ya mencionado documento que presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 709 del Código de Comercio

b) Que, el titulo valor base de la ejecución tuvo su génesis en los hechos contenidos en la demanda sobre una obligación adquirida.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue representada **por curadora ad litem** para ejercer el derecho de defensa, y no canceló la obligación a pesar del termino dado en el mandamiento de pago, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 Numeral 3 del Código General del Proceso, señala ***"si no se propusieren excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas"***

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha de remate, cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del art. 596, sin que sea necesario reformar la demanda"

Por lo anterior, se ORDENARA SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de FLORERIA BUITRAGO HERNANDEZ C.C 37 394.088 tal y como se dispuso en el mandamiento de pago mencionado Como consecuencia de lo anterior DISPONER QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRAN PROPONER LA LIQUIDACION DEL CREDITO conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso; se CONDENARA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A LA PARTE DEMANDADA se ORDENARA avalúo y remate de los bienes que

posteriormente se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro de los mismos.

III DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **FLORERIA BUITRAGO HERNANDEZ C.C 37.394.088** tal y como se dispuso en el auto de mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior DISPONER QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRAN PROPONER LA LIQUIDACION DEL CREDITO conforme a las directrices del art, 446 del Código General del Proceso y conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, las que serán tasadas por secretaria

CUARTO: ORDENAR avalúo y remate de los bienes embargados y legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar una vez consumado la retención y el secuestro de los mismos.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme a lo dispuesto en el procedimiento que señala el Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EDITH MARIA RIOS CASTILLA
JUEZ

El presente Auto se notificó en el estado N° 56
de fecha agosto 05 de 2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario.